

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: DELMIS JOSÉ RAMÍREZ HERRERA
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00448-00

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DELMIS JOSÉ RAMÍREZ HERRERA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

Reconózcasele personería al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, como apoderado del señor ALEJANDRO ROMERO PORTO en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00); el numeral 5º del artículo 26 ibídem, determina la cuantía en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Siguiendo con lo anterior, una vez fueron analizados los documentos que contienen los avalúos catastrales de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 190-82637 y 190-82639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se evidencian que dichos bienes tienen un avalúo catastral de (\$103.032.000.00); lo que significa de conformidad con las citadas normas, estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de este proceso en razón a la cuantía si no que lo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad en primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto), a quien le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario